

4.3.3.2.11. Radioactividad y Perturbaciones Eléctricas: No se permitirá ninguna actividad que emita peligrosas radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria diferentes de los que originen dicha perturbación. Deberán también cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia.

4.3.3.2.12. Vibraciones: Se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca en las viviendas vibraciones superiores a los umbrales de percepción de vibración.

Para la finalidad de este apartado se entiende como umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes o estructuras capaz de originar en la persona normal conciencia de vibración por métodos directos, tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento (figuras, platos, lámparas, cristales).

En caso de extremo de tener que efectuar un cálculo cuantitativo, la medición de la vibración se hará en país, por la siguiente fórmula:  $10 \cdot \log_{10}(3200 \cdot A^2 \cdot N^2)$  En la que A es la amplitud en cm. y N la frecuencia en hertzios.

No se sobrepasarán los valores del cuadro siguiente para las distintas clases de establecimientos industriales:

Clase de local industrial	Vibración máxima en País
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta.	15
Industrias y almacenes en polígono.	25

4.3.3.2.13. Deslumbramientos: Desde los puntos de medida especificados en esta Normativa, no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado, debido a fuentes luminosas o a procesos de incandescencia.

4.3.3.2.14. Contaminación Atmosférica: No se permitirá ninguna emisión que sobrepase los índices de Ringelman (intensidad de la sombra de humo) y de emisión máxima de polvo.

Clase de local industrial	Índice Ringelman arranque	Índice Ringelman normal	Emisión Máxima polvo (kg./Hr)
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	1	0	1,5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta.	2	1	1,5
Industrias y almacenes en polígono.	2	1	5

En ninguno de los casos se superarán las concentraciones máximas admisibles para los demás contaminantes que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972, las órdenes Ministeriales subsiguientes que desarrollan dicha ley (Decreto 883/1975 y Orden 10 de Agosto de 1976 y 18 de Octubre de 1976).

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá establecer limitaciones más estrictas, tanto en límites de emisión como en calidad de combustibles empleados, si los niveles de inmisión registrados así lo aconsejan. Para ello podrán desarrollarse ordenanzas municipales que contemplen todos estos extremos.

En todos los casos en que se supere los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en esta Normativa.

4.3.3.2.15. Olores: No se permitirá ninguna emisión de gases, ni la manipulación de materias que produzcan olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos, en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

4.3.3.2.16. Otras formas de contaminación atmosférica: No se permitirá ningún tipo de emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases, ni otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar peligro a la salud, a la riqueza animal y vegetal, a otras clases de propiedad, o que causen suciedad.

4.3.3.2.17. Aguas Residuales: Las aguas residuales industriales, antes de verter a las redes generales de saneamiento, serán sometidas a un proceso de decantación y/o depuración previa en la propia industria cuando las condiciones y límites de composición del efluente no se ajusten a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza de Vertidos.

A este fin, el Ayuntamiento deberá disponer de dichas ordenanzas que atiendan a los siguientes criterios.

- Defensa obra civil (explosión, corrosión, incrustación, sedimentos).
- Defensa del personal encargado de limpieza y mantenimiento (gases, humos, vapores).
- Evitar posibles interferencias en el funcionamiento de la estación depuradora (productos tóxicos).
- Carga de contaminación (caudal y calidad), atendiendo a las características de la estación depuradora final.

Mientras no existan ordenanzas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras, a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna las características siguientes:

— Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

— Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.

— No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.

— El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9 unidades.

— La temperatura de los vertidos será inferior a 40° C.

— Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm.

— No se admitirán sustancias que puedan reaccionar en el alcantarillado de modo que resulten algunas de las incluidas en los anteriores apartados.

— Se prohíben gases procedentes de los escapes de motores de explosión.

— Referente a la protección de la estación depuradora:

— No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

— No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

— No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

— No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación e interferir los procesos de depuración.

— En relación con la composición química y biológica del efluente, será obligatorio en cualquier caso que los vertidos admitidos en la depuración no sobrepasen los límites de concentración siguientes:

Materia en suspensión	1.000 ppm	Materia sedimentable	10 ml/l
DBO <sub>5</sub>	1.000 ppm		
DQO	1.000 ppm		
Relación DQO/DBO <sub>5</sub>	2		
Sulfuros	5 ppm (S)		
Cianuros	2 ppm (CN)		
Formaldehído	20 ppm (HCHO)		
Dióxido de azufre	5 ppm (SO <sub>2</sub> )		
Cromo hexavalente	0,5 ppm		
Cromo total	5 ppm		
Niquel	5 ppm		
Cinc	10 ppm		
Plomo	1 ppm		

4.3.3.2.18. Basuras: Si los residuos producidos por cualquier industria no pueden, por sus características, ser recogidos por el Servicio Municipal, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

4.3.3.2.19. Actividades Insalubres, Molestas y Nocivas: Para la clasificación de actividades según los conceptos de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre, que será de aplicación simultánea con lo establecido en estas Normas, sin perjuicio de que vayan produciéndose las adaptaciones e interpretaciones derivadas de las nuevas legislaciones en la materia, propias del cambio tecnológico.

4.3.3.2.20. Energía: Se podrá utilizar la energía de la fuente más adecuada a la actividad que se desarrolle, estableciendo en su caso las medidas correctoras y las reservas de combustible especiales señaladas por las disposiciones vigentes.

La potencia electromecánica está determinada por la suma de la potencia de los motores que accionan las máquinas expresadas en KW. No se computarán las instalaciones de aire acondicionado, aparatos elevadores, ventilación forzada, transportes interiores y bombas para elevación de agua.

Para los locales industriales en planta baja o semisótano en edificios de viviendas y/o usos terciarios, se establece una densidad de potencia electromecánica máxima de 0,05 KW/m<sup>2</sup>. Esta densidad es de 0,1 KW/m<sup>2</sup>. en el caso de actividades industriales localizadas en edificio exclusivo.

4.3.3.3. Uso Servicios:

4.3.3.3.1. Uso Terciario: Estos usos pueden localizarse en edificios exclusivos, edificios mixtos con usos residenciales, industriales u otros servicios sin limitación de localización.

Los locales dispondrán de los siguientes servicios:

— Hasta 100 m<sup>2</sup>., un retrete y un lavabo. Por cada 100 m<sup>2</sup>. más o fracción, se aumentará 1 retrete y 1 lavabo.

— La luz y ventilación de los locales de trabajo será natural, pudiendo ser completada con iluminación y ventilación artificial, justificada según proyecto técnico aprobado por el Ayuntamiento, que revisará la instalación antes de conceder la licencia de apertura del local y posteriormente en cualquier momento.

— Los huecos de iluminación deberán tener una superficie no menor del 15% de la superficie en planta del local.

— Los huecos exteriores serán practicables a efectos de ventilación al menos en una superficie no menor del 7,5% de la superficie en planta del local.

— Los locales dispondrán de los accesos, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso y de acuerdo con las características de la actividad, sean de aplicación por la Norma Básica de la Edificación NBE CPI 82.